



INFORME DE CONSULTA Y DICTAMEN

Ingeniero

RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ

Presidente

Asamblea Nacional

Su Despacho

Honorable Señor Presidente:

Las y los miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Medios de Comunicación Social, recibimos de la Primer Secretaria de este Poder del Estado el **“PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL TÍTULO DE HEROÍNA NACIONAL”**, con número de Registro 20138088, en consulta con las y los miembros de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia, con el fin de dictaminarlo, previa a la realización de las consultas correspondientes, todo de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua (Ley No. 606), incorporadas sus reformas.

I. EXPOSICIÓN

I.1. Objeto del Proyecto

Este Proyecto de Ley tiene por objeto crear el Título de Heroína y Héroe Nacional, para ser otorgada y así declarada a todas las mujeres y hombres nicaragüenses y extranjeros que cumplan con los requisitos y procedimientos que la misma establece, a través de Leyes en la que se declare Heroína o Héroe.

I.2. Contexto en el que se desarrolla el Proyecto de Ley

El presente Proyecto de Ley, tiene su origen en la Iniciativa de Ley de las diputadas Martha Marina González Dávila, Perla Soledad Castillo Quintero, María Jilma Rosales Espinoza, han presentado con el fin de reconocer a todas las mujeres que han aportado en el desarrollo económico, político, social, cultural, en la lucha y defensa de nuestra Patria, quienes por medio



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

de sus luchas y esfuerzos han tenido incidencia en el surgimiento y desarrollo de nuestra historia nacional.

Las proponentes manifiestan en la Exposición de Motivos que las mujeres a lo largo de la historia vienen siendo forjadoras de una lucha para ser visibles, para que sus derechos sean tomados en cuenta; por ejemplo, haber tenido el derecho al sufragio que es un derecho político, que permitía influir en el destino de su país, siendo participantes por medio del voto. Que Nicaragua no se ha quedado atrás con esa participación de mujeres que a lo largo de la historia han luchado por defender los principios de la Nación nicaragüense y han tenido incidencia en diferentes transformaciones que ha sufrido el país, esto le ha dado honor y gloria a esta Nación.

Ante este planteamiento, las y los miembros de las Comisiones de Educación, Cultura, Deportes y Medios de Comunicación Social y la de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia, están totalmente de acuerdo con reconocer el papel que las mujeres nicaragüenses han desempeñado en el surgimiento y desarrollo de nuestra patria, al igual que lo han hecho hombres nicaragüenses, por lo que consideraron necesario revisar esta Iniciativa aparejado con la Ley de Creación del Título de Héroe Nacional, Decreto No. 535 del 26 de septiembre de 1980, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 233 del 10 de Octubre de ese mismo año. Esta Ley expresa en su Considerando II que: “es deber de la patria honrar la memoria de aquellos que por su decisión de lucha, por su sentido de la justicia y actitud de entrega y sacrificio a la causa nacional y popular, deben de servir de ejemplo y guía para forjar al hombre nuevo de nuestra patria”.

En el mismo sentido se pronuncia en el Considerando II de la Iniciativa presentada, al exponer que: “es deber de la nación honrar para siempre la memoria de aquellas mujeres que por su decisión de lucha, por su sentido de justicia, su actitud de entrega y sacrificio a la causa nacional y popular, deben servir de ejemplo y guía para forjar a las nuevas generaciones de la Patria”.

Se hace un reconocimiento al papel de la mujer en los considerando III y IV, manifestando que: “la mujer es baluarte, forjadora de conocimientos, luchadoras incansables por la dignidad de las mismas mujeres, destacadas en su actuación al servicio de la Patria, que juega un rol muy importante en el desarrollo de nuestro país tanto económico, político, social y cultural. Ella lucha por las transformaciones de valores en la familia, la comunidad y el bienestar de toda la Patria. Son mujeres capaces de pensar con el corazón, actuar con la razón y vencer por el amor”.

De acuerdo a lo que se plantea en la Exposición de Motivos, la Iniciativa de Ley presentada tiene como objetivo crear el Título de Heroína Nacional, sin embargo, por acuerdo entre los



diputados y diputadas de las Comisiones de Educación, Cultura, Deportes y Medios de Comunicación Social y de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia, establecieron que el objeto del presente Proyecto será **la Creación del Título de Heroína y Héroe Nacional**, para las mujeres y hombres nicaragüenses que se destacaran, por sus acciones, hazañas y valentía en la defensa patria y desarrollo de la Nación, cumpliendo con los requisitos que la misma Ley establece.

Tomando en cuenta las consideraciones que se han tenido para aprobar tanto la creación del Título de Héroe Nacional como la Heroína Nacional, es pertinente entonces fusionar en un solo texto ambas regulaciones y con ello damos cumplimiento al principio de igualdad, consignado en la Ley No. 648, Ley de igualdad de derechos y oportunidades, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 51 del 12 de marzo del 2008 y en los diferentes instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de los que Nicaragua es Estado Parte. Dicho principio se regula en el artículo 3 de la precitada Ley, párrafo segundo que dice: “Igualdad. Condición equivalente en el goce efectivo de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de mujeres y hombres sin discriminación alguna”. De igual forma se pretende establecer los mismos requisitos y procedimientos para el reconocimiento u otorgamiento del Título tanto a las Heroínas como a los Héroes.

I.3. Mujeres y hombres Ilustres que han sido reconocidas y reconocidos jurídicamente

En homenaje a la mujer nicaragüense que han dado gloria a nuestra Patria, se ha aprobado la creación de la medalla de la mujer Herrera/Arellano/Toledo. Se puede observar que en la Exposición de Motivos, se ha mencionado a Josefa Toledo de Aguerri, que de acuerdo a la historia fue la primera feminista nicaragüense, su visión y su activismo en particular, son elementos vitales para la comprensión de la historia del feminismo en Nicaragua antes de 1979. Fundó las primeras revistas feministas. Luchó por garantizar la educación secundaria para las niñas y para conquistar el sufragio femenino. Fue distinguida con el reconocimiento continental de “Mujer de las Américas”, es considerada la forjadora de la Pedagogía Moderna de Nicaragua. Así mismo su Enciclopedia Nicaragüense da fe de su faceta de promotora cultural.

Según historiadores nicaragüenses, Rafaela Herrera de 19 años de edad, hija de del Capitán Joseph de Herrera y Sotomayor, vivió y permaneció junto a su padre hasta la muerte de éste. Defiende y repele con éxito el ataque de los ingleses al Castillo de la Inmaculada Concepción (ubicado en las riberas del Río San Juan de Nicaragua). Su padre la había instruido en el manejo del cañón, y con alguna propiedad y acierto lo montaba, cargaba, apuntaba y disparaba, según consta en uno de los memoriales de la defensa del Castillo, el 29 de julio de 1762, citado por



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Jorge Eduardo Arellano. Su acción valerosa la realiza con una guarnición conformado de mulatos y negros, que habían resuelto entregarse cobardemente, oponiéndose a tal acción y defendiendo el Castillo.

Según publica Jorge Eduardo Arellano, Elena Arellano Chamorro, es conocida como la educadora católica, fundadora de la primera Escuela de Señoritas en Nicaragua. A los 36 años decidió ampliar su labor como maestra voluntaria que impartía, en su casa de habitación, a niños pobres. De esta actividad surge el primer centro escolar privado para niñas, es decir, con el claro propósito de educar a la mujer como fuerza constitutiva de la sociedad. A su centro acudían señoritas de distintos departamentos. Una de ellas fue Josefa Toledo de Aguerri. Su centro privado fue convertido en público, siendo pionero de la enseñanza pública de Nicaragua tuvo de antecedentes el privado de la educadora granadina. Su vida y obras han merecido dos libros, dos folletos y casi un centenar de ensayos y artículos, porque las acciones de Elena Arellano y su intensa vida espiritual la convirtieron en una de las representantes del catolicismo nicaragüense y en un modelo personal de mujer santa y virtuosa fuera del claustro.

Elena Arellano procedía de un ambiente arraigadamente cristiano de raíces coloniales, heredando una cuantiosa fortuna paterna que administraría para el prójimo, nunca para sí, mucho menos para las vanidades y banalidades del mundo, volcó su capital y energías para fortalecer la educación católica, incluso financió la introducción de órdenes religiosas, apoyando el desarrollo de sus actividades, incluso en contra de posiciones políticas. Viaja e a Europa para obtener en Roma permiso para que una orden estableciese en Nicaragua un centro educativo, concretándolo en 1891. Ese año abrió sus puertas en Granada el Colegio “La Inmaculada”, a cargo de monjas italianas que expulsaría el Presidente que ocupaba el cargo en 1894, retornando la Orden en 1921. En 1895 doña Elena fundó, siempre en Granada, el Colegio de San Luis de Gonzaga para varones y limitado a la enseñanza primaria. Impulsa para traer a los salesianos en marzo de 1912, donde comenzó a funcionar el Colegio “San Juan Bosco”. Defendió su labor y de las congregaciones, incluso de los Presidentes de la época.

Es mediante la Ley No 220, aprobada el 27 de mayo de 1996, publicada en La Gaceta No. 123 del 2 de Julio de ese mismo año, por medio de la cual se crea la Medalla de la mujer Herrera/Arellano/Toledo, para honrar a aquellas mujeres nicaragüenses que se hubiesen destacado por su actuación al servicio de la Patria o de la Comunidad, así como a aquellos hombres que promuevan y honren la dignidad femenina y apoyen las gestiones que las mujeres realizamos por ser reconocidas. De conformidad con el artículo 4 de la pre citada Ley se determina que la Medalla será en Oro, tendrá grabado en el anverso los perfiles de Rafaela Herrera, Elena Arellano y Josefa Toledo de Aguerri, con la leyenda alrededor Medalla de la Mujer Herrera/Arellano/Toledo.



Por su parte, en este mismo ámbito jurídico, se ha hecho un merecido reconocimiento a hombres de valía que han luchado en defensa de la soberanía nacional, al igual que por su entrega y sacrificio. Así se han declarado Héroes Nacionales al General José Dolores Estrada; Andrés Castro; Juan Santamaría, Enmanuel Mongalo; General Benjamín Zeledón; Comandante Carlos Fonseca Amador; Comandante Germán Pomares Ordóñez; Rigoberto López Pérez; Coronel Santos López; General José Santos Zelaya; General Augusto C. Sandino y finalmente el año recién pasado al Doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal.

Es meritorio mencionar que en nuestro País han existido mujeres y hombres que sin ser reconocidos en el campo legislativo o jurídico, forman parte de nuestra historia por sus méritos, entrega y servicio a la patria, e incluso otorgándoles el calificativo de heroína o héroe.

1.4. Instancias consultadas y aportes al Proyecto

Cabe reiterar de inicio que este Informe de Consulta y Dictamen ha sido elaborado en consulta con diputados y diputadas de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia. En este sentido, acordaron la propuesta de Instancias y personalidades consultadas, siendo las siguientes:

- Ministerio de Educación;
- Ejército de Nicaragua;
- Policía Nacional;
- Instituto Nicaraguense de Cultura (INC);
- Academia de Geografía e Historia de Nicaragua;
- Aldo Díaz Lacayo. Historiador;
- Roberto Sánchez Ramírez. Historiador.

Es meritorio mencionar que todas las instancias y personalidades consultadas estuvieron de acuerdo con el objeto del Presente Proyecto de Ley, en el sentido de dar reconocimiento con el Título de Heroína o Héroe Nacional, a mujeres y hombres que efectuaron actos únicos, extraordinarios, de valía, solidaridad y entrega aún a riesgo de su propia integridad, salvando vidas humanas, defendiendo la dignidad, soberanía o integridad territorial del Estado. De igual forma se pronunciaron en relación a fusionar en una sola ley la creación del título otorgado, tanto a los héroes como a las heroínas.

Por su parte, la Policía Nacional se pronunció a favor del Proyecto, considerándolo muy positivo, pues es necesario darles un justo reconocimiento a las mujeres nicaragüenses. Que además es importante incorporar en el texto de la Ley, el procedimiento o mecanismo general



para presentar o postular a las candidatas y a los candidatos, a quienes se les pretenda otorgar el Título. Otra de la propuesta proveniente de esta Institución es que “se declare de interés social y público la protección a las Heroínas y Héroe Nacional.

I.5. Consideraciones de la Comisión y Fundamentación

1. La Comisión dictaminadora, considera oportuno tratar de enmarcar o delimitar lo que hemos de entender como heroína o héroe, para los efectos de este Proyecto de Ley. Amén de que existen una serie de acepciones sobre estos términos y mucha discusión doctrinaria sobre los elementos que pudieran caracteriza a una heroína o a un héroe, dejamos plasmado en el texto de la Ley el siguiente concepto: “Entiéndase por Heroína o Héroe, mujeres y hombres nicaragüenses que se destacaron al servicio de la patria, en cualquiera de sus ámbitos, por sus hazañas, valentía, proezas o virtudes.

2. Los y las miembros de ambas Comisiones acordaron conformar una sub Comisión, a cargo de las diputadas Maritza Espinales y Martha Marina González Dávila, que en conjunto con la asesoría de ambas Comisiones, con el fin de determinar la estructura y contenido del Informe de Consulta y Dictamen. Al efecto acordaron que se debe de regular lo siguiente: 1. Que el nombre de la Ley será “Ley Creadora del Título de Heroína y Héroe Nacional; 2. El Título se otorgará mediante Ley a personas fallecidas; 3. Reconocer a todos los héroes que han sido declarados como tal; 4. Que los Sistema Educativos deben de promover en la curricula la educación sobre nuestras heroínas y los héroes nacionales; 5. Que los medios de comunicación deben contribuir a la promoción de valores sobre nuestras heroínas y héroes nacionales; 6. Derogar el Decreto No. 535, Ley de Creación del Título de Héroe Nacional; 7. Que la ley no necesitará ser reglamentada, por lo tanto se deben incorporar todos los aspectos para que sea posible su aplicación directa.

3. Con el afán de elaborar un Informe acorde con los objetivos del Proyecto de Ley originalmente planteado y las consideraciones de los miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Medios de Comunicación Social, en consulta con la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia se revisó la legislación nacional pertinente, tales como la Constitución Política de Nicaragua, con sus reformas incluidas, la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua; el Decreto No. 535, Ley de Creación del Título de Héroe Nacional, la Ley No. 648, Ley de igualdad de Derechos y Oportunidades y su Reglamento, la fundamentación y contenido de las leyes y decretos, por medio de los cuales se han dado el reconocimiento a los héroes nacionales; así como la creación de medallas y otras órdenes honoríficas, que resaltan la valía de personas que han dado hasta su vida por la defensa de los intereses de la Nación nicaragüense, entre las que pudiéramos destacar el Decreto Creador de la Medalla Defensor de la Soberanía Nacional.



4. De igual forma se hicieron las revisiones y análisis correspondientes a la legislación comparada relacionada con el tema, de manera especial la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, de Ecuador, el Decreto por medio del cual se Crea el Día al Heroísmo y se dictan otras disposiciones, proveniente de Colombia.
5. Es necesario expresar que en este Proyecto de Ley se deja establecido los criterios y el proceso para nominar al héroe o a la heroína, tomando en cuenta el respeto mutuo e igualdad que debe de tenerse entre la mujer y el hombre, guardando el equilibrio necesario. Honrar la memoria tanto de hombre como de la mujer, que han contribuido en todos los ámbitos y en todas las épocas de la Historia Patria.
6. La aplicación de esta Ley no genera gastos significativos, provenientes del Presupuesto General de la República.

Estas y otras circunstancias históricas y de justo reconocimiento motivan y fundamentan el presente Dictamen, que vendrá a servir de estímulos a mujeres y hombres, especialmente a su familia y que forman parte de la historia Patria. Es en honor a todas las mujeres y hombres que de una forma u otra han sido forjadoras y forjadores de lucha por las reivindicaciones sociales, económicas, políticas en todos los niveles, que han sido ejemplos de luchas armadas por el bienestar de la población nicaragüense.

II. DICTAMEN DE LA COMISIÓN

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Medios de Comunicación Social, una vez analizado el contenido y el objeto del Proyecto de Ley de Creación del Título de Heroína Nacional, con fundamento en el artículo No. 138 Numeral I de la Constitución Política de la República de Nicaragua y los artículos relacionados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo (Ley No. 606), especialmente lo estipulado en el artículo 100 y 101; hemos acordado incorporarle al contenido de la Iniciativa otras disposiciones con el fin de contribuir a la coherencia y aplicabilidad del Proyecto aprobado, además de tomar en cuenta las sugerencias de las Instancias consultadas.

Por las apreciaciones antes hechas, los y las miembros de esta Comisión, en consulta con las y los miembros de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia, emitimos **DICTAMEN FAVORABLE** al **“PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL TÍTULO DE HÉROINA Y HÉROE NACIONAL”**. Solicitamos al Honorable Plenario la aprobación correspondiente. Cabe indicar que el presente Proyecto fue presentado con el título de **LEY DE CREACIÓN DEL TÍTULO DE HEROÍNA NACIONAL**. De igual manera hemos de



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

decir que el mismo es necesario, está bien fundamentado y no se opone a la Constitución Política de Nicaragua, Leyes Constitucionales, ni a Instrumentos Internacionales de los que Nicaragua es Estado Parte.

Sin más a que hacer referencia, aprovechamos la ocasión para saludarles.

Atentamente,

DIP. MARIO VALLE DAVILA
Presidente

DIP. MARITZA DEL S. ESPINALES
Vicepresidenta

DIP. WILBER R. LÓPEZ NÚÑEZ
Vicepresidente

DIP. ALBA GONZÁLEZ TORREZ
Miembro

DIP. MA. MANUELA SACASA SELVA
Miembro

DIP. ÁNGELA ESPINOZA TORREZ
Miembro

DIP. WALMARO GUTIERREZ MERCADO
Miembro

DIP. FÁTIMA ESTRADA TORRES
Miembro

DIP. ARTURO VALDEZ ROBLETO
Miembro

DIP. JACINTO SUAREZ
Miembro

DIP. JOSÉ R. SARRIA MORALES
Miembro

DIP. JOSÉ ARMANDO HERRERA
Miembro

DIP. SANTIAGO ABURTO OBANDO
Miembro



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, numeral 14 y en el artículo 30, numeral 17 de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reformas Incorporadas, es atribución de la Asamblea Nacional la creación de órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional y que es imprescindible rendir homenaje a aquellas personas que han servido de ejemplo para la sociedad nicaragüense y se han convertido en símbolos y referencias nacionales.

II

Que es deber de la nación honrar para siempre la memoria de aquellas personas que por su decisión de lucha, por su sentido de justicia, su actitud de entrega y sacrificio a la causa nacional, deben han servido de ejemplo y guía para forjar a las nuevas generaciones de la Patria.

III

Que tanto la mujer como el hombre han jugado y juegan un rol muy importante en el desarrollo de nuestro país tanto económico, político, social y cultural, así como en la defensa de la soberanía, en la lucha por las transformaciones de valores en la familia, la comunidad y el bienestar de toda la Patria.

POR TANTO

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente



Ley No. _____

LEY DE CREACIÓN DEL TÍTULO DE HEROÍNA Y HÉROE NACIONAL

Artículo 1. Concepto de Heroína y Héroe Nacional. Para los efectos de la presente Ley, entiéndase por Heroína o Héroe Nacional a mujeres y hombres nicaragüenses o extranjeros que se destacaron en servicio a la patria, en cualquiera de sus ámbitos, por sus hazañas, valentía, entrega, luchas, aportes, proezas, solidaridad, virtudes y sacrificio por la causa de la justicia, la libertad y la democracia.

Artículo 2. Creación del Título y criterios. Créase el Título de **HÉROINA Y HÉROE NACIONAL**, que será otorgado por medio de Ley a las y los nicaragüenses o extranjeros que:

- a) Hayan participado en batallas heroicas por la defensa de los intereses de la Nación;
- b) Que hayan sido ejemplo en su actitud de entrega y sacrificio por la causa de la justicia, la libertad y la defensa de los derechos civiles y políticos.

Dicho Título se otorgará solamente a personas fallecidas.

Artículo 3. Procedimiento para la Declaración de Heroína o Héroe Nacional. De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y en la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas, las Iniciativas de Leyes para Declarar a una Heroína o un Héroe Nacional, podrá ser presentada por el Presidente de la República o por diputadas y diputados ante la Asamblea Nacional, en la Primera Secretaría de este Poder del Estado, siguiendo los requisitos y procedimiento de formación de ley. Además deberá de acompañar los documentos o soportes que avalen las calidades y cualidades para la declaración solicitada, siendo estos los siguientes:

- a) Biografía de la persona a ser declarada Heroína o Héroe Nacional;
- b) Relación documentada sobre los hechos que fundamentan la Iniciativa;



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

- c) Certificaciones, reconocimientos, avales de instituciones públicas o privadas, gremiales, artísticas, deportivas, educativas, de servicio a la patria, de acciones ejemplares o heroicas;
- d) Documentos históricos que validen la propuesta.

La declaración de Heroína o Héroe Nacional conlleva la obligación del Estado de proteger los bienes muebles e inmuebles que formaron parte de su patrimonio, así como la de nombre, imagen y obra.

Los bienes que tuvieren significación histórica serán declarados como Patrimonio Histórico de la Nación y afectos al Decreto No. 1142, “Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 282 del 2 de Diciembre de 1982.

Artículo 4. Incorporación en los currículos del Sistema Educativo. Las Instituciones Educativas deberán incorporar en sus planes de estudios el reconocimiento y la promoción de los valores, los aportes, el legado inmaterial, los nombres y la historia de vida de las heroínas y héroes nacionales; así como el contenido de la presente Ley y lo pertinente a las Declaraciones de Heroínas y Héroes Nacionales que hasta hoy se han realizado y los que se hagan posteriormente.

Artículo 5. Función social de los medios de comunicación. En el marco de la función social, establecido en la Constitución Política de la República de la República de Nicaragua, los medios de comunicación, social deberán promover los valores, aportes, el legado inmaterial, los nombres y la historia de vida de las Heroínas y Héroes Nacionales.

Artículo 6. Reconocimiento de Declaratorias de Héroes Nacionales. Por imperio de la presente ley se reconocen todas las leyes, decretos-leyes y decretos legislativos, por medio de los cuales se han otorgado dicho título o declarado héroes nacionales, con anterioridad a la presente Ley, los que mantendrán la regulación y vigencia establecidos por ellos mismos.

Artículo 7. Disposiciones aplicables. La presente Ley no requiere de reglamentación. En aquellos casos en los que no esté regulada por la misma se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas.

Artículo 8. Derogación. La presente Ley deroga el Decreto No. 535, Ley de Creación del Título de Héroe Nacional, aprobado el 26 de septiembre de 1980 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 233 del 10 de Octubre de ese mismo año.



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Artículo 9. Entrada en vigencia y publicación. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil catorce.

RENE NUÑEZ TELLEZ
Presidente
Asamblea Nacional

ALBA AZUCENA PALACIOS
Secretaria
Asamblea Nacional